

SALA GUADALAJARA

Sesión pública
Miércoles, 29 de noviembre de 2023

Asuntos listados (2 JDC y 1 JRC) Total: 3 expedientes

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-98/2023	Jorge Morales Borbón	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el expediente PSVG-SP-02/2023, que, entre otra cuestión, declaró existente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ahora actor.	Violencia política de género	<p>REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada, al considerar infundado el agravio de indebido emplazamiento, ya que, si bien es cierto que faltó documentación al momento de se efectuara, se coincidió con el Tribunal responsable en que el vicio fue subsanado y existió certeza de que conoció y contó con todos los elementos necesarios para su defensa.</p> <p>Por otra parte, se determinó parcialmente fundado el agravio relacionado con el estudio de los hashtag que se tildaron configurativos de la infracción imputada, ya que se estimó que el actor tuvo razón al manifestar que el Tribunal responsable estudió el caso a través de una metodología que derivó en un indebido análisis contextual de las expresiones denunciadas, ya que se consideró que la expresión “lady” por si sola no conlleva un estereotipo y analizada en su contexto, se advirtió fue utilizada a manera de crítica, respecto del desempeño de la denunciante, sin que se observara que dichas expresiones tuvieran connotaciones por su condición de mujer.</p> <p>En cuanto a la manifestación “Entre mujeres suelen despedazarse”, se estimó constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, al ser una expresión estereotipada que se refirió al ejercicio de la labor legislativa de la denunciante, así como de las diputadas integrantes del Congreso local por la sola condición de ser mujeres, lo que implicó la existencia de un impacto diferenciado para las mujeres en el ejercicio de los derechos político electorales.</p>
2.	SG-JRC-45/2023	Partido del Trabajo	La resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó el oficio IEEN/Presidencia/1565/2023, emitido por la presidenta del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, mediante el cual se le notificó al	Financiamiento	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues los motivos de reproche planteados resultaron inoperantes, porque no combatieron de manera frontal los señalamientos que realizó el Tribunal local en la sentencia combatida, sino que estuvieron encaminados a cuestionar los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ahora partido actor los remanentes que debe reintegrar de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.		General del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio del Instituto Local por el que se le notificó las cantidades de los remanentes que debía reintegrar, además de que varios de los agravios fueron una reproducción de los expuestos ante el Tribunal local.
3.	SG-JDC-100/2023	Rogelio Lavenant Sifuentes	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California de 2 de noviembre pasado, dictada en el expediente PS-02/2023, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad simbólica, atribuida al ahora actor.	Violencia política de género	<p>REVOCÓ lisa y llanamente la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.</p> <p>Se consideraron inoperantes los agravios relativos a que el inicio de un nuevo procedimiento por parte del Tribunal local demostró una actitud parcial, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California, no tenía facultades para iniciar procedimientos oficiosos y que en este tipo de infracción solo podían iniciarse por la parte afectada, al sustentarse en falsas premisas, ya que dicha Unidad Técnica de acuerdo con su normativa y la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, cuenta con facultades para iniciar procedimientos sancionadores por la infracción denunciada, además de que la posible víctima ratificó su denuncia.</p> <p>Por otra parte, se concedió la razón a la parte actora en cuanto a que las manifestaciones denunciadas fueron parte del ejercicio de su defensa adecuada, lo anterior porque las autoridades electorales están obligadas a analizar tanto el derecho de las posibles víctimas para vivir un vida libre de violencia, como de las personas denunciadas para ejercer un defensa adecuada, y en el caso las manifestaciones denunciadas, estaban comprendidas en el ámbito de tutela del derecho a una defensa adecuada, debido a que se dirigían a respaldar una postura jurídica acorde con el interés de la parte del litigio que las formuló en el sentido de desvirtuar que el reportaje primigeniamente denunciado fuera lícito.</p> <p>Además, la motivación empleada por Tribunal responsable fue insuficiente para actualizar el ilícito denunciado en su modalidad simbólica.</p>